

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 002-13

**QUE OTORGA A LA EMBAJADA DEL JAPÓN, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 420.250 MHZ, 420.275 MHZ, 420.325 MHZ, 425.250 MHZ, 425.275 MHZ, 425.300 MHZ, 425.325 MHZ Y 8.155 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en el país, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ante el **INDOTEL**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones.

### Antecedentes.-

1. La **EMBAJADA DEL JAPÓN** mediante Nota Verbal No. 162 de fecha 30 de noviembre de 2012, solicitó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, la tramitación de su solicitud a los fines de que se le asigne el derecho de uso de 8 frecuencias del espectro radioeléctrico, con la finalidad de que dichas frecuencias puedan ser utilizadas en Santo Domingo y Dajabón;
2. Mediante comunicación No. DVP 31977, con fecha 7 de diciembre de 2012, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, remitió al **INDOTEL** su no objeción para la asignación de frecuencias, a favor de la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana;
3. Posteriormente, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000001-13 de fecha 8 de enero de 2013, determinó la disponibilidad de las frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz y 8.155 MHz; que el referido informe establece que dichas frecuencias sólo podrán ser operadas con un ancho de banda de 25 KHz y que conforme lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las frecuencias 425.325 MHz, 425.300 MHz, 425.275 MHz, 425.250 MHz, 420.325 MHz, 420.275 MHz y 420.250 MHz deberán ser utilizadas para servicios Fijo, Móvil (salvo Móvil Aeronáutico), Radiolocalización y Radioaficionados, mientras que la Frecuencia 8.155 MHz sólo podrá ser utilizada para servicios Fijo y Móvil Marítimo;
4. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000006-13 de fecha 11 de enero de 2013, determinó que en la actualidad no existe ningún impedimento de naturaleza legal, que impida el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias solicitadas por la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana;
5. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000015-13, con fecha 11 de enero de 2012, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la

**EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de la frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz y 8.155 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de varias frecuencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*; que, sin embargo, el referido artículo establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado y de aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro”;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones*

*internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Radiocomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por misiones diplomáticas; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular del cuerpo diplomático solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, ha sido remitida con su carta de no objeción a este órgano regulador por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información de naturaleza técnica que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo, Móvil (salvo Móvil Aeronáutico), Radiolocalización y Radioaficionados, el segmento de frecuencias comprendido entre los 420 MHz y los 430 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz y 425.325 MHz, de conformidad con lo que establece el indicado Plan conforme el cuadro de atribución de bandas de frecuencias contenido en su artículo 33; que asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme lo que indica el referido artículo 33, ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil Marítimo, el segmento de frecuencias comprendido entre los 8.100 MHz y los 8.195 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 8.155 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;*

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000001-13 de fecha 8 de enero de 2013, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó la disponibilidad de las frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz y 8.155 MHz; que el referido informe establece que dichas frecuencias deberán ser operadas con un ancho de banda de 25 KHz y que conforme lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las frecuencias 425.325 MHz, 425.300 MHz, 425.275 MHz, 425.250 MHz, 420.325 MHz, 420.275 MHz y 420.250 MHz sólo podrán ser utilizadas para servicios Fijo, Móvil (salvo Móvil Aeronáutico), Radiolocalización y Radioaficionados, mientras que la Frecuencia 8.155 MHz sólo podrá ser utilizada para servicios Fijo y Móvil Marítimo;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Informe Legal No. DA-I-000006-13 con fecha 11 de enero de 2013, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que no existe ningún impedimento de naturaleza legal que impida la asignación a favor de la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, de las frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz y 8.155 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en fecha 11 de enero de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000015-13, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz y 8.155 MHz, a favor de la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **EMBAJADA**

**DEL JAPÓN** en la República Dominicana, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz** y **8.155 MHz**; para para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Nota Verbal No. 170 con fecha 22 de noviembre de 2012, mediante la cual la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, solicita a este órgano regulador la asignación del derecho de uso de 8 frecuencias de radio;

**VISTA:** La Nota Diplomática No. 162 con fecha 30 de noviembre de 2012, mediante la cual la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana solicita formalmente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la tramitación de su solicitud de asignación provisional de frecuencias;

**VISTA:** La comunicación No. DVP 31977, depositada en el **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2012 mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, remite sin objeción al **INDOTEL**, la solicitud de asignación de frecuencias;

**VISTO:** El Informe Técnico GR-I-000001-13 de fecha 8 de enero de 2013, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Informe Legal DA-I-000006-13 de fecha 11 de enero de 2013, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000015-13 de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la **EMBAJADA DE JAPÓN** en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, las Licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda utilizar las frecuencias **420.250 MHz, 420.275 MHz, 420.325 MHz, 425.250 MHz, 425.275 MHz, 425.300 MHz, 425.325 MHz** y **8.155 MHz**, conforme las especificaciones que se indican a continuación:

No.	Nombre Estacion- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (Mhz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estacion (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (Mhz)	Ganancia (dB)
1	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 425 3250	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						
2	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 425 3000	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	Rx						
3	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 425 2750	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						
4	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 420 2750	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						
5	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 420 2500	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						
6	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 420 3250	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						
7	Santo Domingo, Distrito Nac.	18°29' 20.26" N	Tx 425 2500	4	Fijo	120	15	0.025	8
		69°55' 51.92" O	RX						

No.	Nombre Estacion- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (Mhz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estacion (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (Mhz)	Ganancia (dB)
1	Aprochea, Distrito Nac.	18°28' 08.41" N	Tx 2 1550	35	Fijo	120	10	0.025	12
		69°56' 20.82" O	RX 2 1550						
	Dejalon, Dejalon	18°28' 21.92" N				100	2		12
		71°42' 10.12" O							

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias descritas en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, no podrán ser utilizadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella;

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones;

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicaciones.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** previo a la ejecución del presente acto administrativo, la comprobación correspondiente de que se encuentran debidamente homologados según las disposiciones del artículo 61 de la Ley, todos los equipos presentados por la **EMBAJADA DEL JAPÓN** en la República Dominicana con ocasión del presente proceso de solicitud de licencias y mediante los cuales serán operadas las frecuencias autorizadas conforme esta decisión;

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **EMBAJADA DEL JAPÓN** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013).

Firmados:

**Carlos Amarante Baret**  
Presidente del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Teresita Bencosme de Ureña**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo